

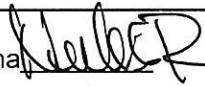


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: _____RESOLUCION SANCION_____

Expediente No.: _____2014783_____

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	COMIDAS RAPIDAS L' AREPAISA
IDENTIFICACIÓN	79.461.991
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.461.991
DIRECCIÓN	CLL 14 A SUR N° 19 – 46
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 14 A SUR N° 19 – 46
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 19 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: _____NICOLAS RODRIGUEZ G. _____ Firma: 
Fecha Desfijación: 27 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: _____NICOLAS RODRIGUEZ G. _____ Firma: 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-05-2015 02:36:27

Contestar Cite Este No.:2015EE29831 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAG

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGEL MARIA BERMUDEZ A

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 2014783

012101
Bogotá D.C.

Señor
ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA
Propietario
COMIDAS RAPIDAS L' AREPAISA
CL18 Sur No. 15 A-27 Apto 201
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. **2014 783**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.461.991, en su calidad de propietario del establecimiento denominado COMIDAS RAPIDAS L' AREPAISA, ubicado en la Calle 14A Sur No. 19-46, de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha **20 ENERO 2015**, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyectó: German Ospina
Apoyo: José Rodríguez.
Anexa: (7 folios)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 10060 de fecha 30 de diciembre de 2014
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-783"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	COMIDAS RAPIDAS L' AREPAISA
PROPIETARIO	ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.461.991
DIRECCIÓN	CL 14A SUR No.19-46
Dirección de notificación	CL 8 Sur No. 15 A-27 Apto 201
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a dictar decisión de primera instancia dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.461.991, en su calidad de propietario del establecimiento denominado COMIDAS RAPIDAS L' AREPAISA, ubicado en la Calle 14A Sur No. 19-46, de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagradas en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER17119 del 28 de febrero de 2014 (folio 1) suscrito por el Gerente del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 728503 del 13 de febrero de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 a 8), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 728503 (folio 10), Acta de Clausura No. 143585 de fecha 13 de febrero de 2014 mediante la cual se aplica medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total (folio 11), Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 728507 del 17 de febrero de 2014, con concepto sanitario FAVORABLE (folios 12 a 8), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 728507 (folio 20), Acta de

Levantamiento de medida sanitaria de seguridad No. 143819 de fecha 17 de febrero de 2014 (folio 21).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 507 de 2013, las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración a que se había realizado una investigación preliminar, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 10 de junio de dos mil catorce (2014), obrante a folios 25 a 29 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE85874 de fecha 15/09/2014 (folio 24), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la encartada el día 09 de octubre de 2014, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A (folio 29 anverso) y conforme al artículo 2 del resuelve se le otorgaron 15 días hábiles para presentar sus descargos.

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de fondo de la presente investigación administrativa, este Despacho le informa a la parte investigada, que el Alcalde Mayor, Mediante Decreto Distrital 507 de 2013, modificó la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., y en su artículo 14 Numerales 12 y 14, reasignó las competencias que venía desarrollando la Dirección de Salud Pública, a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, circunscribe el ejercicio del poder publico al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en odo

momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

La corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas¹.

La positivización constitucional de la preceptiva de legalidad se patentiza en el inciso 2 del artículo 29 de la carta cuando expresa que: *nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)*

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador, las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

¹ Corte Constitucional Sent T.-072/08

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables".

Por lo tanto, la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del sub judice se cumple a cabalidad, dado que, los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, este Despacho, busca Determinar si las condiciones sanitarias reprochadas, encontradas durante las visitas de IVC, practicadas al establecimiento inspeccionado, violan la normativa sanitaria, y si la parte investigada era la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es el señor ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.461.991, en su calidad de propietario del establecimiento denominado COMIDAS RAPIDAS L' AREPAISA, ubicado en la Calle 14A Sur No. 19-46, de esta ciudad.

2. EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 De los Descargos.

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, al señor ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

2.2. Marco Normativo

2.2.1 De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas².

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público³.

Esta facultad, dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, el día 13 de febrero de 2014, para la verificación de las condiciones higiénico sanitarias en las que se encontraba el establecimiento de comercio y al observarse incumplimiento reiterado se emite concepto sanitario desfavorable y se aplica medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total.

Este cumplimiento no es cabal, cuando es el resultado de conceptos sanitarios desfavorables y/o medidas sanitarias de seguridad. Estas normas se deben acatar de manera PERMANENTE desde el momento en que se inicia una actividad que sea

² Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

³ Ibidem.

objeto de IVC y toda persona, está en la obligación de hacerlo, so pena que su comportamiento tipifique la culpa grave, tal como la define en el artículo 63 del Código Civil, culpa que está probada, pues sin ninguna justificación, la parte investigada incumplió el ordenamiento sanitario vigente, y debe resaltar este Despacho, que previo al concepto desfavorable, se le otorgaron en tres oportunidades plazos perentorios para que mejorara las condiciones, (21-02-2013, 24-08-2013, 13-11-2013) sin que ello fuera posible.

Si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*⁴.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios.

El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

2.2.2 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra que la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el

⁴ Constitución Política Art. 333

hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 728503 del 13 de febrero de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 a 8), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 728503 (folio 10), Acta de Clausura No. 143585 de fecha 13 de febrero de 2014 mediante la cual se aplica medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total (folio 11), Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 728507 del 17 de febrero de 2014, con concepto sanitario FAVORABLE (folios 12 a 8), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 728507 (folio 20), Acta de Levantamiento de medida sanitaria de seguridad No. 143819 de fecha 17 de febrero de 2014 (folio 21); las cuales dan fe de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento objeto de inspección, vigilancia y control, y se incorporaron al expediente administrativo.

Es importante tener en cuenta, que las Actas de Visita, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

Las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) (Clausura Temporal Total) impuesta por los funcionarios del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, tal como se desprende del Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. 143585, calendada 13/02/2014, donde se consignó que en el establecimiento se encontró excremento de roedor, lista de chequeos desactualizados, por documentación de todo el personal.

En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado,

mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

"Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno."

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 del C.P.A.C.A., y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

A la luz de lo anterior, se observaron incumplimientos por parte de la responsable del establecimiento denominado COMIDAS RAPIDAS L'AREPAISA, de las normas sanitarias vigentes, encontrando la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, probado que los incumplimientos de las siguientes exigencias sanitarias:

- 3.1 Existe un plan de saneamiento por escrito con programas de limpieza y desinfección, que cuente con procedimientos, listas de chequeo, y registros diarios de los procesos y se pone en práctica (No actualizó planillas), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.2 Se realiza mediante lista de chequeo inspecciones sobre el estado de limpieza de instalaciones o equipos (No actualiza planilla de chequeos), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.3 Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de control de plagas, que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica (Se evidencia infestación en área de proceso y comedor), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 207, el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.

- 3.4 El uso de químicos no pone en peligro la inocuidad de los alimentos (Se evidencia infestación en área de proceso y comedor), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 207, el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.5 Existen factores de riesgo que puedan generar la presencia y proliferación de artrópodos y roedores (Se evidencia infestación en área de proceso y comedor), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 207, el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.6 Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de residuos sólidos y líquidos, que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica (No presenta planillas de chequeo), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.7 El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente (No presenta soportes del hospital), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 1575 de 2007 artículo 10.
- 3.8 Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos y entre las paredes y los techos tienen forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza (Se encuentra excremento de ratón debajo de estiba materia prima), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 207, el Decreto 3075 de 1997 artículo 17 Lit. (a).
- 3.9 Las hortalizas y verduras que se comen crudas se lavan y desinfectan con sustancias permitidas (No hay protocolo), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 39 Lit. (d).
- 3.10 Los alimentos perecederos tales como la leche y sus derivados, carne y sus derivados, preparados y productos de la pesca, se almacenan en recipientes separados bajo condiciones de refrigeración y/o congelación adecuadas (Se evidencia olla dentro del refrigerador), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 39 Lit. (d).
- 3.11 Se realizan controles de temperatura y se llevan registros escritos (No actualizados), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (a, c).
- 3.12 Existen avisos alusivos al lavado y desinfección de manos (protocolo), (No hay protocolo), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 Lit. (u).
- 3.13 Almacenamiento en refrigeración a temperatura menor o igual a 4°C (Desactualizados), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.14 Almacenamiento en congelación a temperatura de menos de 18°C (Desactualizados), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).

- 3.15 Cocción de los alimentos a temperaturas superiores a 65°C (Desactualizados), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.16 Mantenimiento de los alimentos a temperaturas por debajo de 4°C o por encima de 65°C según lo requieran (Desactualizados), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.17 El personal manipulador de alimentos tiene certificado médico y controles médicos periódicos (No presenta de todo el personal), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 13 Lit. (a).
- 3.18 Los manipuladores acreditan cursos o capacitación en higiene y protección de alimentos (No presenta de todo el personal), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 14 Lit. (a).
- 3.19 Los empleados que manipulan alimentos utilizan uniforme adecuado de color claro (gorro, blusa y delantal), limpio y calzado cerrado (Sin gorro), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 15 Lit. (b).
- 3.20 Las manos de los trabajadores se encuentran limpias, sin joyas, uñas cortas y sin esmalte (Uñas maquilladas), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 15 Lit. (c, e, i).
- 3.21 Los manipuladores se lavan y desinfectan desde las manos hasta el codo, cada vez que sea necesario (No hay protocolo), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 15 Lit. (c).
- 3.22 El establecimiento dispone de botiquín bien dotado y ubicado en un lugar visible (Incompleto), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 705 de 2007 artículo 1.

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda, que efectivamente se trasgredió el ordenamiento sanitario, dado que, está probada la omisión en el mantenimiento de las condiciones sanitarias del establecimiento, igualmente el señor ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA, era, para el momento de la visita, el garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir una ausencia de responsabilidad, necesariamente debe, esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

A su vez, el artículo 50 del C.P.A.C.A., ya en el tema de la graduación de las sanciones, nos dice:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

4.1 Dosificación de la Sanción.

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento. Se debe recordar, además, que estos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta, tanto la causalidad mediata, como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tasar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.461.991, en su calidad de propietario del establecimiento denominado COMIDAS RAPIDAS L' AREPAISA, ubicado en la Calle 14A Sur No. 19-46, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 207, el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 Lit. (u), 13 Lit. (a), 14 Lit. (a), 15 Lit. (b, c, e, f, i), 17 Lit. (a), 19 Lit. (a, c), 28, 29, 39 Lit. (d), Decreto 1575 de 2007 artículo 10, Resolución 705 de 2007 artículo 1, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 821. 330), suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la

Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para los fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR

Luz Adriana Zuluaga S.

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyecto: German Ospina
Apoyo: José A Rodríguez
Fecha de entrega para firma: 16/01/2015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **30 de diciembre de 2014** y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita. dentro del expediente Exp. : **2014-783**.

Mediante el cual se adelanta proceso a: **ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.461.991, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **COMIDAS RAPIDAS L' AREPAISA**.

Firma del Notificado.

Nombre de quien Notifica